POLÍTICO-



# **NOTIFICACIÓN POR OFICIO**

LOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 16 ENE 2025

OFICINA DE CERTIFICACIÓN
JUDICIAL Y CORRESPONDECIA

nee: bido media de buzoñ sudicial

- Anexa Firmada electrónica mende en l fora

- Diversos arces con evidencias criplegea OFICIO: TEPJF-SGA-OA-340/2025

PARTE ACTORA: FELIPE ISMAEL CRUZ MENDOZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE**: COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE

ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**DERECHOS** 

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-513/2025

**ASUNTO:** Se notifica acuerdo y se remite documentación.

Ciudad de México, 15 de enero de 2025

# COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 33, fracciones III y IV; 34 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO de quince del mes y año en curso, dictado por la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, le NOTIFICO POR OFICIO la representación impresa de la aludida determinación judicial firmada electrónicamente, acompañada con la documentación referida en el proveído de mérito. Lo anterior, para los efectos legales conducentes DOP FE

PON DE NO DE

ENRIQUE GARCÍA JIMÉNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL BEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OFICINA DE ACTUARÍA





JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** 

SUP-JDC-513/2025

PARTE ACTORA:

FELIPE ISMAEL CRUZ MENDOZA

**AUTORIDAD** 

RESPONSABLE:

COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL

PODER JUDICIAL

DE LA

**FEDERACIÓN** 

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinticinco, se da cuenta a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de este Tribunal Electoral, con lo siguiente.

Documentación recibida	Acto impugnado
Escrito remitido por la parte actora a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral de este órgano jurisdiccional, mediante el cual promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.	El acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, por el que suspende, en el ámbito de su competencia, toda actividad que implique la continuación del desarrollo del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Tomando en consideración que, la demanda se presentó directamente ante la Sala Superior, a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral de este órgano jurisdiccional, a fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación; con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 259, fracciones XV, XVI y XXVI, y 269, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 17, 18, 20 y 21, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 15, fracción I, 20, fracción I, 70, fracción II, 71 y 72, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en los Acuerdos Generales 3/2020, 7/2020, 2/2022 y 1/2023 de esta Sala Superior, **SE ACUERDA:** 

PRIMERO. Integración del expediente. Con la documentación de cuenta y anexos, se ordena integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-JDC-513/2025.

SEGUNDO. Turno. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena turnar el expediente a la suscrita magistrada presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso, por tratarse de un medio de impugnación vinculado con el SUP-JDC-8/2025, turnado a la misma ponencia.

TERCERO. Requerimiento. Con copia de la documentación de cuenta y anexos, se requiere al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, para que de manera inmediata y bajo su más estricta responsabilidad, por conducto de quien legalmente lo represente, proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitiendo las constancias correspondientes para la resolución del presente medio de impugnación.

CUARTO. Protección de datos personales. Toda vez que las parte actora señala que sus datos son sensibles, se instruye suprimirlos de forma preventiva en la versión pública del presente proveído, conforme con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo anterior, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto, para los efectos conducentes.

Notifiquese por oficio a la autoridad responsable, acompañando copia de la documentación atinente; por estrados a la parte actora y a las demás personas interesadas. Hágase del conocimiento público en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerda y firma la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



# Magistrada Presidenta

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso
Fecha de Firma: 15/01/2025 05:23:26 p. m.
Hash: ele2pZdOVn8v4Iqdfmo/qvPwJR60=

# Secretario General de Acuerdos

Nombre:Ernesto Santana Bracamontes
Fecha de Firma: 15/01/2025 05:21:10 p. m.
Hash: Wp546YoO56f+b3kyOo6+T1L3po8=

# A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Felipe Ismael Cruz Mendoza [actor]

Ciudad de México. En la fecha de su presentación.

> Juicio para la Defensa de los Derechos Político – Electorales de los Ciudadanos

Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación [demandada]

Expediente origen: 56/2024 Proceso Electoral Extraordinario para cargos del PJF 2024 – 2025

**DATOS SENSIBLES** 

# LEGITIMACIÓN PROCESAL

- I. Comparece ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de promover Juicio para la Defensa de los Derechos Político Electorales del Ciudadano:
  - 1. Actor. Felipe Ismael Cruz Mendoza, ciudadano mexicano, con domicilio en

señalando como medio para recibir notificaciones la dirección de correo electrónico

a. Justificación. El promovente participa, a la fecha, en el Proceso Electoral Extraordinario 2024 – 2025 para la ocupación de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, registrado ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, con el número de expediente 56/2024, como aspirante para ocupar el cargo como Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro efectuado ante el referido Comité, conforme lo establecido en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>; la Convocatoria General emitida por el Senado de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>; el Acuerdo General 4/2024 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de octubre de dos mil

(2)

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial.

<sup>2,</sup> Convocatoria emitida por el Senado de la República para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

veinticuatro<sup>3</sup>; así como la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>

Para acreditar dicho registro, se adjunta digitalización del comprobante respectivo (documento 1)..

Particularidades que le colocan como titular de una acción procesal en materia electoral, que le permite ejercer el derecho a recurrir una resolución emitida por órganos responsables en dicha materia, y cumple con los requisitos que el marco normativo establece, para comparecer ante el Órgano Judicial Especializado competente como lo es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de su acción.

b. Fundamento. El artículo 500.1; y 500.3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 80.I.i, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicado como "ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2024, DE VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, ATENDIENDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, INCISO A), SEGUNDO Y TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Convocatoria Pública Abierta que emite el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 11 y 12 del Acuerdo General número 4/2024, de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las personas interesadas en ser postuladas por el Poder Judicial de la Federación a candidaturas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, conforme a lo previsto en el artículo 96, párrafos primero, fracción II, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo Transitorio Segundo, párrafo tercero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de ésta, en materia de Reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

# OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

- II. El Juicio para la Defensa de los Derechos Político | Electorales del Ciudadano es oportuno:
  - 1. Por cuanto a su presentación.
    - a. Justificación: satisface el requisito de temporalidad, al promoverse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento del acto que se impugna. Lo anterior, dado que el ahora actor, bajo protesta de decir verdad, manifiesta haber tenido conocimiento del Acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación por el que se da cumplimiento a la suspensión dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en materia administrativa, con residencia en Zapopan, dentro del Incidente 1285/2024 V; mediante la nota periodística publicada por el diario de circulación nacional El Universal en su sitio web oficial<sup>5</sup>.el día diez de enero de dos mil veinticinco.
    - b. Fundamento: Lo dispuesto bajo el artículo 8.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

#### 2. Por cuanto a la vía.

a. Justificación. Procede el Juicio para la Defensa de los Derechos Político – Electorales de los Ciudadanos, como garantía primaria de salvaguarda al derecho a recurrir una resolución emitida por órganos responsables en materia

Nota que puede consultarse a través de la liga https://www.google.com/uri?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.eluniversal.com.mx/nacion/comite-de-evaluacion-del-pjf-acata-segunda-suspension-contra-eleccion-judicial-jueza-ameraza-con-multa-de-54-mil-pesos/&ved=2ahUKEwiar-iLl aKAxU7le4BHSguHhsQFnoECBcQAQ&usg=AOvVaw0oyzRGoewnX8QgZ083i2mT



electoral, cuando se considera violado el derecho político

– electoral a ser votado para alguno de los cargos del

Poder Judicial de la Federación sujetos a elección

popular, por votación libre, directa y secreta a que se

refiere el artículo 96 de la Constitución Federal.

 b. Fundamento. Lo dispuesto bajo los artículos 79.1 y 80.I.i
 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

#### 3. Por cuanto al medio.

a. Justificación. El Sistema de Juicio en Línea en materia Electoral es un sistema informático desarrollado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el objeto de gestionar, en forma integral, todos los medios de impugnación en materia electoral.

Medios entre los que se cuenta el Juicio para la Defensa de los Derechos Político – Electorales de los Ciudadanos, conforme con la normatividad aplicable.

Dado que su utilización es optativa para las personas y vinculante para las autoridades y órganos responsables para cumplir con sus obligaciones legales en la vía electrónica; y considerando que el ahora actor es una persona con discapacidad, lo que manifiesto bajo protesta de decir verdad, en este acto expreso mi voluntad para emplear el Juicio en Línea en materia Electoral para la tramitación de este caso, así como de los recursos y medios de revisión que resulten procedentes y necesarios, por estimar, en forma respetuosa, que se trata de una garantía primaria apta para proteger los derechos político — electorales de las personas con discapacidad.

b. Fundamento. Los artículos 1; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafos primero, segundo y tercero; 5; 30, fracción I; 34; 35, fracciones II, V y VI; 95 y 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2.1.a; 7.3 y 500.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 1, 3, 4, 6, 28 a 31 y 59 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Lo anterior en relación con las reglas previstas por el Acuerdo General Conjunto número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al Expediente Electrónico<sup>6</sup>; así como por el Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y el Desarrollo del Juicio en Línea en materia Electoral para la interposición de todos los Medios de impugnación.

# 4. Por cuanto a la definitividad del acto o resolución reclamados.

a. Justificación. En términos del marco normativo aplicable, el Acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación por el que se da cumplimiento a la suspensión dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en materia administrativa, con residencia en Zapopan, dentro del Incidente 1285/2024 - V, es una resolución o determinación que, conforme a la

6

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de dos mil trece.

normativa que le regula, no cuenta con un medio de impugnación por el cual, en vía ordinaria, pueda modificársele o revocársele, al tratarse del resultado de una atribución cuyo ejercicio queda a la discrecionalidad del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, el actor no se encuentra obligado a agotar recurso alguno como un acto previo a la promoción del Juicio para la Defensa de los Derechos Político – Electorales de los Ciudadanos.

b. Fundamento. Lo dispuesto por el artículo 80.2, contrario sensu, de la Ley General del Sistema de Medios de Defensa en materia Electoral.

#### 5. Por cuanto a la instancia.

a. Justificación. Conforme con la normatividad aplicable, el medio de impugnación que se promueve debe ser presentado ante la autoridad u órgano responsable que hubiere emitido el acto o resolución que se cuestiona.

Sin embargo, aun cuando en el caso que se plantea se observa que el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación aparece como responsable, no pasa inadvertido que, por efecto del Acuerdo pronunciado por el propio Comité el siete de enero de dos mil veinticinco, éste suspendió sus actividades: por lo cual, ante el órgano judicial a que se acude se expresa, respetuosamente, que salvo su superior criterio, existe una imposibilidad jurídica y material para atender lo establecido por la norma.

Imposibilidad que, desde luego, redunda en una afectación grave al derecho de acceso a la jurisdicción del ahora actor, pues, cierra la posibilidad de dar cause ordinario al medio 7

de impugnación que se plantea, con perjuicio de otros derechos fundamentales vinculados con aquél, todos ellos parte del derecho al debido proceso que los ciudadanos tienen garantizado por la Carta Magna.

Por dicha razón, atendiendo a que todas las autoridades nacionales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en materia electoral, recayendo en dicho Tribunal la obligación constitucional que se invoca, en la materia de su competencia; así como el hecho de que corresponde a la Sala Superior del propio Tribunal Electoral, resolver sobre los medios de impugnación que resulten de los procesos electorales para la ocupación de cargos del Poder Judicial de la Federación; es que se acude a esta instancia, solicitando – respetuosamente – tenga a bien asumir su competencia originaria, en forma extraordinaria, y reciba en via directa el medio que se promueve..

b. Fundamento. Los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafos primero, segundo y tercero; y 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 251; 253, fracción III y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

#### **COMPETENCIA**

- III. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer del Juicio para la Defensa de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos, que se promueve por actos del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, ejecutados dentro del Proceso Electoral Extraordinario 2024 2025 para la elección de diversos cargos del poder Judicial de la Federación, que resultan violatorios del derecho a ser votado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a favor del ahora actor y que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral garantizan y protegen.
  - 1. Justificación. El marco normativo aplicable garantiza y protege el acceso a los derechos político electorales de todos los ciudadanos mexicanos, derechos entre los que se cuenta el de ser votado para ocupar un cargo de elección popular en el Poder Judicial de la Federación, que alcanza al de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En concordancia, para el caso que alguna autoridad u órgano responsable de carácter electoral ejecute actos que resulten violatorios del derecho referido, el propio marco normativo establece diversos medios de impugnación, entre los que se cuenta el Juicio para la Defensa de los Derechos Político – Electorales de los Ciudadanos que, en materia federal, toca conocer para su trámite y resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un aspecto inherente a su competencia originaria.

 Fundamento. Los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 7.3 y 500.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 79 y 80.1.i de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral; los artículos 253, fracción III y 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

# TRAMITACIÓN EN LÍNEA

- IV. Para la tramitación del medio de impugnación que se promueve, se solicita, en forma respetuosa:
  - Otorgue al juicio que se promueve, trámite por medios electrónicos a través del Juicio en Línea en materia Electoral, mediante el Portal de Servicios en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
  - 2. Autorice la presentación de promociones y recursos a través del Portal de Servicios en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o aquel que se habilite para tal efecto.
  - 3. Autorice el desahogo de las audiencias y diligencias judiciales a través del uso de videoconferencia.
  - 4. Autorice la integración del expediente electrónico, bajo los principios de uniformidad, homologación e identidad que regulan éste y su soporte físico, incluyendo en formato digital las promociones, medios de prueba, actuaciones judiciales y resoluciones, aun las de mero trámite, en forma completa, primaria, oportuna, accesible, procesable por máquinas, libres de licencias o candados para su consulta, no propietaria y no discriminatoria, por ser parte de las garantías primarias implementadas por el Estado Mexicano para el respeto y protección de los derechos de acceso a la información, protección de datos personales y acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

- Autorice la notificación de los actos practicados en el juicio, aun los de mero trámite, así como las resoluciones judiciales que en el mismo se expresen, a través del correo electrónico
- 6. Bajo el marco normativo en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y archivo, ordene el tratamiento de los datos personales del incidentista como sensibles, sin conculcar los principios rectores para la integración de los expedientes digitales.
- V. Justificación. Se trata de un medio de impugnación en materia electoral, susceptible de ser gestionado y tramitado en forma integral mediante el Sistema de Juicio en Línea en materia Electoral, a través del Portal de Servicios en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En adición el ahora actor, como lo ha señalado, bajo protesta de decir verdad, al momento de expresarse en relación a la oportunidad y procedencia del medio de impugnación, es una *persona con discapacidad*, por lo cual *solicita*, *en forma respetuosa*, la autorización de las medidas solicitadas, así como de todas aquellas inherentes a la tramitación del Juicio que se promueve.

VI. Fundamento. Los artículos 1; 5;30, fracción I; 34; 35, fracciones II, V y VI; 95 y 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2.1.a; 7.3 y 500.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 1, 3, 4, 6, 28 a 31 y 59 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Lo anterior en relación con las reglas previstas por el Acuerdo General Conjunto número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al Expediente Electrónico<sup>7</sup>; así como por el Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y el Desarrollo del Juicio en Línea en materia Electoral para la interposición de todos los Medios de Impugnación

#### AJUSTES RAZONABLES

VII. Tomando en consideración que el ahora actor es una persona con discapacidad, a efecto de garantizar su acceso a la tutela judicial efectiva, en todas sus vertientes, solicita en forma respetuosa, la implementación de los ajustes razonables que, en párrafo siguiente se enuncian, a efecto de salvaguardar el acceso referido.

## Dichos ajustes son:

- 1. Reubicación de mobiliario (de ser requerido para el caso de asistir a las instalaciones del órgano jurisdiccional ante el cual se promueve, según las condiciones del espacio en que se encuentre y las características particulares de dicho mobiliario)
- Cambio de modalidad y forma de comparecencia (en caso de ser necesario)
- 3. Formatos de lectura fácil en las comunicaciones y resoluciones (modo oscuro, en caso de emplearse dispositivos como lap tops, ordenadores de escritorio, tabletas o algún otro tipo de dispositivos; documentos en formato pdf, en caso de requerirse; asistente de lectura y dictado, para el caso de emplear paquetería Office o, en su caso, aquellos que resulten equivalentes y compatibles, según el tipo de paquetería que se emplee)

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de dos mil trece,

- 4. Flexibilidad de horario para comparecencias o asistencia a instalaciones del órgano jurisdiccional ante el que se promueve.
- 5. Autorización para empleo de equipo de cómputo personal en instalaciones del órgano jurisdiccional ante el que se promueve.
- Cambio en el tamaño de la fuente (letra) en las resoluciones, comunicaciones y demás actuaciones relacionadas con la tramitación del medio de impugnación que se promueve.
- Autorización para compañía de personas de mi confianza, como personas o persona de apoyo, durante la estancia del ahora actor en instalaciones del órgano judicial ante el que se promueve
- 8. Autorización para mi ingreso a instalaciones del órgano jurisdiccional ante el que se promueve, de ser necesario, con alimentos ligeros (snacks a base de semillas o cereales) y agua simple, para el estricto consumo personal.
- Privilegiar los medios electrónicos para la práctica de notificaciones, comunicaciones y entablar contacto con el ahora actor, durante la tramitación del medio de impugnación que se promueve.

Ajustes que se incluyen en forma enunciativa, mas no limitativa, por lo que en forma alguna impedirán que la o las instancias competentes implementen aquellos que resulten necesarios, de acuerdo con las particularidades del solicitante, las condiciones del entorno y la naturaleza de la etapa del proceso de que se trate.

VIII. Justificación. En forma respetuosa, se solicita al Tribunal a que se acude, atender aquí a las razones expresadas para justificar la tramitación del juicio en línea, pues, se estima operan aquéllas al punto que se plantea, por idéntica naturaleza.

Esto, a efecto de privilegiar el fondo sobre la forma, al momento de acudir, en ejercicio de una acción procesal, ante las instancias competentes.

IX. Fundamento. Los artículos 1; 5;30, fracción I; 34; 35, fracciones II, V y VI; 95 y 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2.1.a; 7.3 y 500.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 1, 3, 4, 6, 28 a 31 y 59 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Lo anterior en relación con las reglas previstas por el Acuerdo General Conjunto número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al Expediente Electrónico<sup>8</sup>; así como por el Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y el Desarrollo del Juicio en Línea en materia Electoral para la interposición de todos los Medios de Impugnación

# **REQUISITOS FORMALES**

- X. Para los efectos previstos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, se señala lo siguiente:
  - 1. Nombre del actor: Felipe Ismael Cruz Mendoza.
  - 2. **Domicilio:** (Se solicita en forma respetuosa que las notificaciones se practiquen por medios electrónicos)

Calle y número;
Colonia:

14

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de dos mil trece,

C.P:

Alcaldía;

### Entidad Federativa:

- 3. Documentos para acreditar personalidad: Se adjunta comprobante de inscripción al Proceso Electoral Extraordinario 2024 2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal, expedido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación. (documento 1)
- 4. Acto impugnado: El Acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación por el que se da cumplimiento a la suspensión dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en materia administrativa, con residencia en Zapopan, dentro del Incidente 1285/2024 V. (documento 2).
- 5. Autoridad responsable (demandada): El Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, integrado por:
  - a. Wilfrido Castañón León
  - b. Mónica González Contró
  - c. Emma Meza Fonseca
  - d. Hortensia María Emilia Molina de la Puente
  - e. Luis Enrique Pereda Trejo
- 6. Aspectos sustanciales de la impugnación.
  - a. Hechos.

Primero. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la (15)

Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial. (documento 3).

Entre sus aspectos relevantes, destacan:

- a) La modificación al mecanismo para la integración del Poder Judicial de la Federación, por lo que toca a los mandos superiores (Ministros, Magistrados y Jueces), pasando del sistema de carrera judicial al de elección popular.
- b) La modificación de su estructura orgánica, para redistribuir las funciones de administración y vigilancia en dos nuevos órganos.
- c) La renovación de los mandos superiores tanto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en los Tribunales Colegiados de Circuito, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Juzgados de Distrito, mediante un esquema escalonado; así como la integración del nuevo Tribunal de Disciplina Judicial.

Segundo. El quince de octubre de dos mil veinticuatro, el Senado de la República emitió la Convocatoria para establecer las reglas generales aplicables a la integración de los Comités de Evaluación correspondientes a cada Poder de la Federación, así como al procedimiento para la integración de las listas de candidatos a ocupar la

vacante que el esquema de renovación escalonado generaría, em cada cargo. (documento 4).

Tercero. El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial emitieron sus respectivas convocatorias para integrar las correspondientes listas de candidatos, bajo el sistema establecido por el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma, ya señalado

Este sistema se integraría con diversas etapas, siendo la primera de ellas, el registro de aspirantes y la determinación de su elegibilidad.

Es importante destacar que, de los Comités, solo el correspondiente al Poder Judicial de la Federación incluyó, entre sus bases, la correspondiente a un medio de impugnación para recurrir la resolución que resultara de la etapa en que se determinaría la elegibilidad de los aspirantes. (documento 5).

Cuarto. El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación emitió la lista de personas elegibles, en la que el ahora actor no fue incluido, merced del dictamen elaborado por dicho Comité, en el que concluyó su no elegibilidad. (documento 6).

Quinto. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el ahora actor interpuso el recurso de inconformidad, implementado por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, a través de la liga habilitada para ello, en su página de

registro, dentro del plazo establecido para el caso. (documento 7).

Sexto. El ocho de enero de dos mil veinticuatro, el ahora actor tuvo conocimiento que, su recurso de inconformidad había sido admitido por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y turnado a la Mesa de Trámite para la elaboración del proyecto de resolución respectivo. (documento 8).

Séptimo. El ocho de enero de dos mil veinticinco, a través de la página del sitio web oficial del diario de circulación nacional *El Universal*, el ahora actor tuvo conocimiento que, el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, había suspendido el Proceso Electoral Extraordinario 2024 – 2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de su competencia. (documento 9).

Octavo. El diez de enero de dos mil veinticinco, a través de la página del sitio web oficial del diario de circulación nacional *El Universal*, el ahora actor tuvo conocimiento que, el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, tras la suspensión del Proceso Electoral Extraordinario 2024 – 2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de su competencia, había recibido una nueva orden de sus pensión, ahora expresada por diverso órgano judicial, por lo que procedió a dar cumplimiento a la

misma, notificando de ello a la autoridad federal oficiante. (documento 9)

Noveno. Es el caso que, a la fecha, el cumplimiento de las obligaciones inherentes al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación se encuentran suspendidas, afectando con ello el cabal desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario 2024 – 2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, impactando negativamente no solo el ejercicio de las actividades y responsabilidades inherentes al servicio público electoral, sino de todo el Proceso Electoral Extraordinario, en su conjunto; así como los derechos político – electorales del ahora actor, quien es una de las personas legalmente registradas en el mismo.

**Décimo.** Es el caso que, a la fecha, el recurso de inconformidad presentado por el ahora actor, en contra del dictamen de no elegibilidad emitido por el Comité de evaluación del Poder Judicial de la Federación, continúa sin resolverse.

#### b. Agravios

### Consideraciones preliminares.

Previo a expresar, en forma respetuosa, los agravios que el acto impugnado ocasiona en el derecho del ahora actor, se estima de primordial importancia establecer lo que, para efectos del medio de impugnación, integra el contenido normativo del derecho fundamental *a ser votado*.

De acuerdo con el criterio jurisprudencial<sup>9</sup> expresado por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho a ser votado implica, por su naturaleza, un derecho llave que, en su ejercicio, permite a los ciudadanos el goce de otros derechos que impactan, en forma directa, sobre la soberanía nacional y el ejercicio de la democracia.

Esta vinculación no es ajena para el Tribunal ante el cual se acude, pues, en criterio diverso 10, ha reconocido que a este derecho se vinculan estrechamente algunos otros, también fundamentales, entre los que destacan el de petición, acceso a la información y libre reunión.

Pero existen algunos otros, como el de ocupar un cargo público de elección popular o el de participar en la actividad pública del Estado, que no solo residen en la esfera jurídica de quien se ostenta como titular del derecho a ser votado, sino que alcanzan la de sujetos diversos, como los ciudadanos titulares del derecho a votar, o al propio Estado, en las funciones que le resultan inherentes para procurar el bien común, como lo es la administración de justicia, en el caso que se somete a conocimiento de este Tribunal.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Jurisprudencia 27/2002. Sala Superior. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Derecho de votar y ser votado. Su teleología y elementos que lo integran.

Jurisprudencia 36/2002. Sala Superior. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano. Procede cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar y ser votado, de asociación y de afiliación.

Así, cuando el derecho a ser votado de algún ciudadano se ve afectado, el acto o causa – raíz que origina tal circunstancia no se limita, en sus alcances, al exclusivo entorno de aquél, sino que, por lo general, tiende a proyectar sus efectos lesivos sobre la esfera jurídica de terceros.

Ello, en razón que el derecho a ser votado entraña la aptitud de una persona para el ejercicio de una tarea relacionada con el orden público y el interés general, que debe ser evaluada y valorada por el colectivo

Esto es, un doble ejercicio que requiere, del Estado, garantizar a favor del ciudadano que pretende contender, su participación libre y pacífica en la totalidad del proceso, el respeto al resultado obtenido y la posibilidad de ocupar y ejercer el cargo para el que fue electo, entre otras cuestiones.

Pero, garantizar, para el ciudadano titular del derecho a votar, la posibilidad de elegir entre una gama de opciones legal y legítimamente postuladas, aquella que—a su juicio—representa la mejor opción para el desempeño de un cargo público.

De esta forma, el derecho a ser votado encuentra un grado de aproximación, en su contenido, con el derecho a la jurisdicción (una especie del derecho a la tutela judicial efectiva, en su etapa previa a juicio), pues ambos implican, en su adecuado ejercicio, la posibilidad, de un amplio grupo de personas, para concurrir ante una instancia competente, a efecto de acceder al goce de otros derechos, mediante la verificación de un debido proceso.

Es por ello que las violaciones al derecho a ser votado se manifiestan en muy diversas formas, según la etapa o fase del proceso electoral en que aquéllas se presenten.

Otro aspecto importante a precisar es que, de acuerdo con el marco normativo aplicable, para el Proceso Electoral Extraordinario 2024 – 2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, dicho proceso se compone por las siguientes etapas; a) Preparación de la elección, b) Convocatoria y postulación de candidaturas, c) Jornada electoral, d) Cómputos y sumatoria, e) Asignación de cargos, y f) Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

Para el caso, importa la segunda.

En este sentido, dicha etapa inicia con la publicación de la convocatoria general, emitida por el Senado de la República conforme al artículo 96, fracción I, párrafo primero, de la Carta Magna, y concluye con la remisión de la lista de candidaturas al Instituto Nacional Electoral, por el propio \$enado.

Consecuentemente, esta etapa reviste medular importancia, pues, en su adecuado cumplimiento, reside la posibilidad legal de los aspirantes a ocupar un cargo en el Poder Judicial de la Federación, como en el caso del ahora actor, para acceder al goce y ejercicio de diversos derechos fundamentales, vinculados en forma directa o indirecta, con el diverso a ser votado.

Luego, el desacato a las reglas fundamentales que sientan los principios base para su cumplimiento, implica la causación de un daño o lesión grave sobre la función del Estado y los derechos fundamentales de los ciudadanos en general, que resulta de imposible reparación en sus efectos. Esto, pues, es dable recordar que el *derecho a ser votado* de un aspirante o candidato involucra, en forma directa y concomitante, su correlativo de *votar*, que reside en todos los ciudadanos mexicanos.

En este punto se estima, respetuosamente, que los procesos electorales son cuestiones de orden público e interés general, cuya importancia descansa en su naturaleza como medio de expresión de la voluntad popular que incide, en forma directa, sobre el ejercicio de la soberanía y el mantenimiento de la democracia, de ahí que resulte normativamente plausible y conforme con los parámetros de control de regularidad constitucional, que, durante los procesos electorales, deban tenerse por hábiles todos los días, comprendidos en lapsos de veinticuatro horas. Ello justifica que todo proceso electoral se ejecute bajo la garantía de continuidad, haciendo improcedente toda medida suspensional, pues, detener un proceso electoral paraliza una actividad pública del Estado vinculada con el ejercicio de otras que revisten carácter prioritario.

Luego, este aspecto – el de continuidad – se hace superlativo, por lo que respecta al proceso electoral relacionado con el caso que se plantea ante este Órgano Judicial Especializado, debido a que sus tiempos de gestión se encuentran estrictamente determinados, por mandato constitucional.

De ahí que la garantía de continuidad y la improcedencia de las medidas cautelares de índole suspensional se encuentran plenamente justificadas para dicho proceso, tal como lo señaló este Órgano Judicial Especializado, haciéndolo extensivo a todas las autoridades electorales y órganos responsables que se le vinculan, en el entendido que, de detenerlo, no solo se paralizaría a los entes del Estado que se relacionan con sus resultados, causando un daño de imposible reparación a la actividad estatal, como a los derechos fundamentales de los ciudadanos participantes, afectando no solo el derecho a ser votado, sino también el de votar y todos aquellos que se les relacionan<sup>11</sup>.

Se estima pertinente, también, destacar que la materia electoral atañe a todo acto o resolución cuyos aspectos se encuentran vinculados directa o indirectamente con procesos electorales o que deban influir en ellos en una manera o de otra. A partir de este contenido, es que se establece, en primer orden, la diferencia entre un acto administrativo, de carácter general, y un acto administrativo de carácter electoral. Para el caso de los segundos, tanto este Órgano Judicial Especializado 12, como la Suprema

Asuntos Generales. Expediente SUP-AG-623/2024 y sus relacionados. Sala Superior. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Asuntos Generales, Expediente SUP-AG-623/2024 y sus relacionados. Sala Superior, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Corte de Justicia de la Nación<sup>13</sup>, han determinado que: a) Solo la acción de inconstitucionalidad es la vía procesal adecuada para ejercer el control de regularidad constitucional de una norma general en materia electoral, lo que corresponde resolver a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aspecto inherente a su competencia originaria; b) Solo los medios de impugnación reconocidos por el Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral constituyen la vía para ejercer el control de regularidad constitucional y legal de actos y resoluciones en dicha materia, lo que corresponde a los órganos judiciales especializados en dicho campo, como lo es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base en lo anterior, se advierte que el juicio de amparo improcedente contra actos resoluciones cuya naturaleza se encuentre vinculada directa o indirectamente con procesos electorales o que deban influir en ellos en una manera o de otra, pues, en esos casos nos encontramos en presencia de actos o resoluciones en materia electoral, los cuales son de la exclusiva competencia de las Salas Regionales, o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según corresponda, atendiendo a las particularidades del caso.

<sup>1:</sup> 

Jurisprudencia P./J. 25/99. Registro 194155. Pleno. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acción de inconstitucionalidad. Materia electoral para los efectos del procedimiento relative.

Jurisprudencia P./J. 125/2007. Registro 170703. Pleno. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Materia electoral. Definición de esta para efectos de la procedencia de la controversia constitucional.

Considerando el aspecto preliminar que se plantea, se estima necesario establecer la ilegalidad del Acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación por el que se suspende en el ámbito de su competencia el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

Pues, dicho acto es al que se atiene la autoridad responsable, para la emisión del diverso Acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación por el que se da cumplimiento a la suspensión dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en materia administrativa, con residencia en Zapopan, dentro del Incidente 1285/2024 – V.

De ahí que, analizar y pronunciarse sobre la ilegalidad del primero de los Acuerdos se estime, salvo el criterio del Órgano Judicial Especializado al que se acude, como una cuestión de previo y especial pronunciamiento que debe abordarse.

En este contexto, se advierte que, por virtud del primero de los Acuerdos destacados, los integrantes del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, se abstienen de cumplir con las obligaciones propias de su función, como uno de los órganos responsables en el proceso electoral que se refiere; Acuerdo – el indicado – que se traduce en un acto carente de razón legal,

Ya que, como de lo expresado en el propio Acuerdo se refiere, dicha resolución tiene, como base, el cumplimiento de una ejecutoria dictada por una autoridad carente de competencia en materia electoral, pero que nace del ejercicio de una acción procesal improcedente, dado que el juicio de amparo no es la vía para efectuar el control de regularidad constitucional de una norma electoral.

Por ello, puede afirmarse, en forma comedida, que la determinación expresada por el Juzgado Primero de Distrito del Décimo Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, que motivó la primer suspensión, decretada por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, se dictó en contravención de las normas fundamentales que regulan la competencia de dicho órgano jurisdiccional, así como del juicio de amparo.

Por ende, suspender las actividades del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, por virtud del Acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco que el mismo emitiera, se traduce en un acto que permite a sus integrantes el abstenerse de cumplir con las obligaciones propias de su cargo, entre las que se encuentra el mantener una operación continua para estar en posibilidad de atender las necesidades del Proceso Electoral Extraordinario con la celeridad, certeza, oportunidad y efectividad que demandan, sin que exista una causa legal que justifique dicha suspensión.

Por tanto, la abstención en que los integrantes del citado Comité incurren representa la afectación directa al Proceso Electoral Extraordinario, así como al derecho a votar del ahora actor y sus derechos fundamentales vinculados, entre ellos, el acceso a la jurisdicción.

Pero, sobre todo, conlleva el incumplimiento, por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, a lo ordenado en la sentencia expresada por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, en el expediente SUP-AG-632/2024, emitida el mes de noviembre de dos mil veinticuatro; pues en ella se decretó una medida de continuidad para procurar la adecuada celebración del Proceso Electoral Extraordinario 2024 — 2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, así como la improcedencia de cualquier medida cautelar con efectos suspensionales.

Resolución judicial que, en su contenido y alcance, se hizo extensiva a todas las autoridades y órganos responsables involucrados con la celebración del Proceso Electoral Extraordinario que nos ocupa; medidas que el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación claramente no acató.

Siendo así que, por los argumentos expresados, se sostiene que la suspensión del Proceso Electoral Extraordinario 2024 – 2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, que deriva del Acuerdo por el que se declara dicha suspensión, expresado por el Comité

de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de su competencia, el siete de enero de dos mil veinticinco; no solo resulta carente de razón legal, sino que constituye, en sí mismo, un agravio en los derechos del ahora actor, dado que lesiona su derecho fundamental a ser votado, así como los demás derechos fundamentales que, con este se relacionan.

En estas condiciones, se expresa, respetuosamente, como agravio:

Primero. La suspensión del Proceso Electoral Extraordinario 2024 – 2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo por el que se declara dicha suspensión, expresado por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de su competencia, el nueve de enero de dos mil veinticinco.

Agravio que se demuestra, a partir de los siguientes argumentos:

Como un hecho primordial, se estima importante traer a la atención del órgano jurisdiccional ante el que se promueve, en forma respetuosa, que la Carta Magna de la Nación, bajo el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial, reconoce a favor del ahora actor, un derecho subjetivo en materia electoral que le permite participar en todo proceso o procedimiento

contemplado en el propio Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial.

Pero, en adición, ese derecho subjetivo equivale a un derecho llave dado que, en su ejercicio, facilita el acceso al goce de derechos como el de petición, el de participar en todo negocio relacionado con la función del Estado a través de la ocupación de un cargo público e, inclusive, de derechos como el de acceso a la jurisdicción.

Luego, suspender o interrumpir los procesos inherentes a la ejecución del Decreto relacionado con el caso, equivale, en forma directa, a ocasionar una lesión sobre todos los derechos mencionados enunciativamente, en razón que, de no ejecutarse dichos procesos o procedimientos, el incidentista se ve imposibilitado para ejercer aquéllos de carácter fundamental que la Constitución Federal le reconoce.

En este sentido, con todo comedimiento se expresa que, el ahora actor, es una persona que obtuvo el registro como aspirante en el Proceso Electoral Extraordinario 2024 – 2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, uno de los que se celebran al amparo del Decreto de reformas a la Carta Magna, que ya ha sido mencionado.

Que ello se actualizó al inscribirse a través del Portal Electrónico habilitado para tal efecto, por el Comité, obteniendo en número de folio de recepción 72-PSMTRSCJN<sup>14</sup>.

Al ahora actor se asignó el número de expediente 56/2024, bajo el cual se revisó la documentación exhibida, en formato digital, para determinar la elegibilidad del ahora incidentista, en relación con la cual se expresó el Dictamen de elegibilidad para persona aspirante a Ministra y Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada y Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Magistrada y Magistrado de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como parte del Proceso, el ahora actor promovió el recurso de inconformidad que, al efecto, implementó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el Acuerdo General 4/2024 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo previsto en el artículo 96, párrafos primero, fracción II, inciso a); segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y publicada el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>14</sup> Al efecto se adjunta acuse de recibo correspondiente, al cual el sistema asignó el folio electrónico consecutivo 2880.

Dicho recurso fue recibido en tiempo y forma por la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, asignándole el número de folio 5412 SEPJ<sup>15</sup>, mismo que fue radicado por la propia Secretaría General, mediante acuerdo de dos de enero de dos mil veinticinco, bajo el número de expediente 434/2024, y turnado para su resolución a la mesa de trámite respectiva; determinación que fue publicada el siete de enero de dos mil veinticinco 16, y de la que se entró en conocimiento el día ocho de enero del año en curso.

Siendo que el día once de enero de dos mil veinticinco, el que acude ante este órgano judicial entró en conocimiento que, por auto de diez de enero del mismo año, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la incompetencia del Constitucional Mexicano para conocer del caso planteado, el que remitió a la instancia respectiva a efecto de que, en el ámbito de su competencia, resuelva lo procedente.

Resolución de la cual, a la fecha, el ahora actor no ha sido notificado y, por ende, su situación jurídica ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación continúa sub júdice y, por lo tanto, cuenta con la calidad de participante en el proceso o procedimiento contemplado en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

<sup>15</sup> Al efecto de adjunta evidencia del acuse de recibo correspondiente, identificado con el número de folio electrónico consecutivo 5542.

16 Información que puede constatarse a través de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial, que el Juzgado Primero de Distrito del Décimo Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación ordenó suspender.

Suspensión que se traduce en la abstención en que los integrantes del citado Comité incurren, misma que ocasiona la afectación directa al Proceso Electoral Extraordinario, así como al derecho a votar del ahora actor y sus derechos fundamentales vinculados, entre ellos, el acceso a la jurisdicción.

Pero, sobre todo, conlleva el incumplimiento, por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, a lo ordenado en la sentencia expresada por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, en el expediente SUP-AG-632/2024, emitida el mes de noviembre de dos mil veinticuatro; pues en ella se decretó una medida de continuidad para procurar la adecuada celebración del Proceso Electoral Extraordinario 2024 – 2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, así como la improcedencia de cualquier medida cautelar con efectos suspensionales.

Resolución judicial que, en su contenido y alcance, se hizo extensiva a todas las autoridades y órganos responsables involucrados con la celebración del Proceso Electoral Extraordinario que nos ocupa; medidas que el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación claramente no acató.

Es por ello, ante los argumentos expresados, que se sostiene la suspensión del Proceso Electoral Extraordinario 2024 – 2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, que deriva del Acuerdo por el que se declara dicha suspensión, expresado por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de su competencia, el siete de enero de dos mil veinticinco; no solo resulta carente de razón legal, sino que constituye, en sí mismo, un agravio en los derechos del ahora actor, dado que lesiona su derecho a ser votado, así como los demás derechos fundamentales que, con este se relacionan.

En razón que por virtud de la primigenia suspensión:

- a) Se impide la existencia de condiciones legales y operativas necesarias para atender la resolución que, en su caso, exprese la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente 434/2024, deducido del recurso de inconformidad que el ahora actor interpuso, en contra del dictamen de no elegibilidad, emitido por el propio Comité, o bien, aquella que exprese la autoridad ante la que se remitiera el recurso hecho valer.
- b) Se anula el efecto útil que toda resolución judicial, como la que recaiga al expediente 434/2024, del índice de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe observar; ya que, sin importar su sentido, el

efecto de la suspensión declarada por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, paraliza sus operaciones, impidiendo que la situación jurídica del ahora actor se asiente, con oportunidad, en los registros respectivos, lo que incluso representa la imposibilidad de ser incluido, con oportunidad, en la lista de personas elegibles que dicho Comité tiene bajo su responsabilidad, evitando con ello la continuidad en mi participación como aspirante al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- c) Se lesiona mi derecho fundamental a ser votado, por virtud de una resolución carente de legalidad, lo que coloca a los efectos de la que se menciona, como un conjunto de omisiones carentes de justificación.
- d) Pero, en adición, se lesiona el derecho del ahora actor a acudir, en los términos que el marco normativo precisa, ante un Tribunal competente, en ejercicio de la acción procesal de que es titular, para obtener con la determinación, protección restitución de sus derechos político electorales, por la vía ordinaria que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el propio Comité de Evaluación, establecieron, suspendidas encontrarse las actividades cargo del Comité de

Evaluación del Poder Judicial de la Federación, se obstruye la instancia ante la cual debe acudirse, con apego a las reglas fundamentales que norman el Proceso Electoral Extraordinario y la tramitación de los medios de impugnación, dado que es ante dicho Comité que, de manera ordinaria, debería presentarse el escrito de demanda, tratándose del Juicio para la Protección de los Derechos Político — Electorales de los Ciudadanos, debiendo acudirse, en forma sui géneris, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en forma directa, por causa de los efectos de la citada suspensión.

Siendo así que, el Acuerdo emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación se traduce, como se ha sostenido, en un acto carente de razón legal o fundamento que le justifique.

Segundo. Por ende, es que la suspensión del Proceso Electoral Extraordinario 2024 – 2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo por el que se declara dicha suspensión, expresado por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de su competencia, el nueve de enero de dos mil veinticinco, resulta, al igual que el expresado el siete de enero del año en curso, un acto carente de razón legal o fundamento que le

justifique; pero, en adición, representa la posibilidad de que, para el caso de revocarse el segundo de los Acuerdos señalados, la violación en el derecho a ser votado, del ahora actor, se perpetue en el tiempo, por subsistencia del primero.

Esto es así, pues, los efectos del Acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticinco, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, comparte, con el diverso de siete de enero del año que transcurre, efectos idénticos en su naturaleza y alcances, es decir:

- a) Se impide la existencia de condiciones legales y operativas necesarias para atender la resolución que, en su caso, exprese la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente 434/2024, deducido del recurso de inconformidad que el ahora actor interpuso, en contra del dictamen de no elegibilidad, emitido por el propio Comité, o bien, aquella que exprese la autoridad ante la que se remitiera el recurso hecho valer.
- b) Se anula el efecto útil que toda resolución judicial, como la que recaiga al expediente 434/2024, del índice de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe observar; ya que, sin importar su sentido, el efecto de la suspensión declarada por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, paraliza sus operaciones, impidiendo que la situación jurídica del

ahora actor se asiente, con oportunidad, en los registros respectivos, lo que incluso representa la imposibilidad de ser incluido, con oportunidad, en la lista de personas elegibles que dicho Comité tiene bajo su responsabilidad, evitando con ello la continuidad en mi participación como aspirante al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- c) Se lesiona mi derecho fundamental a ser votado, por virtud de una resolución carente de legalidad, lo que coloca a los efectos de la que se menciona, como un conjunto de omisiones carentes de justificación.
- d) Pero, en adición, se lesiona el derecho del ahora actor a acudir, en los términos que el marco normativo precisa, ante un Tribunal competente, en ejercicio de la acción procesal de que es titular, para obtener con la determinación, protección restitución de sus derechos político electorales, por la vía ordinaria que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el propio Comité de Evaluación, establecieron, al encontrarse suspendidas las actividades cargo del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, se obstruye la instancia ante la cual debe acudirse, con apego a las reglas fundamentales que norman el Proceso

Electoral Extraordinario y la tramitación de los medios de impugnación, dado que es ante dicho Comité que, de manera ordinaria, debería presentarse el escrito de demanda, tratándose del Juicio para la Protección de los Derechos Político — Electorales de los Ciudadanos, debiendo acudirse, en forma sui géneris, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en forma directa, por causa de los efectos de la citada suspensión.

Siendo así que, el Acuerdo emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, que por esta vía se impugna, se traduce, como se ha sostenido, en un acto carente de razón legal o fundamento que le justifique.

Pues se advierte que el Acuerdo por el que se declara dicha suspensión, expresado por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación el nueve de enero de dos mil veinticinco, resulta, al igual que el expresado por el propio Comité el siete de enero de dos mil veinticinco, un acto carente de razón legal o fundamento que le justifique; pero, en adición, representa la posibilidad de que, para el caso de revocarse el segundo de los Acuerdos señalados, la violación en el derecho a ser votado del ahora actor, se perpetue en el tiempo, por la subsistencia del primero.

Lo anterior, pues, la resolución impugnada tiene, como base, el cumplimiento de una ejecutoria emitida por una autoridad carente de competencia en materia electoral, pero que nace del ejercicio de una acción procesal improcedente, dado que el juicio de amparo no es la vía para efectuar el control de regularidad constitucional de una norma electoral.

En consecuencia, puede afirmarse, en forma respetuosa, que tal determinación, la expresada por el Juzgado Sexto de Distrito en materia Administrativa del Estado de Jalisco con sede en Zapopan, al igual que la diversa expresada por el Juzgado Primero de Distrito del Décimo Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, se dictó en contravención de las normas fundamentales que regulan la competencia de dicho órgano jurisdiccional, así como del juicio de amparo.

Dado que, como se ha expresado, la naturaleza jurídica de los actos que ejecuta el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, es electoral mas no administrativa, en atención a que dichos actos impactan, en forma directa e indirecta. Sobre la celebración de un proceso electoral siendo ello lo que determina su carácter, así como la competencia de los órganos judiciales que debe resolver sobre los mismos.

De ahí que, suspender las actividades del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, bajo los efectos de dicha resolución, se traduce en un acto que permite a sus integrantes el abstenerse de cumplir con las obligaciones propias de su cargo, entre las que se encuentra el mantener una operación continua para estar en posibilidad de atender las necesidades del Proceso Electoral Extraordinario con la celeridad, certeza, oportunidad y efectividad que demandan, sin que exista una causa legal que justifique la suspensión declarada.

En consecuencia, la abstención en que los integrantes del citado Comité incurren representa la afectación directa al Proceso Electoral Extraordinario, así como al derecho a votar del ahora actor y sus derechos fundamentales vinculados, entre ellos, el acceso a la jurisdicción.

Pero, sobre todo, conlleva el incumplimiento, por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, a lo ordenado en la sentencia expresada por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, en el expediente SUP-AG-632/2024, emitida el mes de noviembre de dos mil veinticuatro; pues en ella se decretó una medida de continuidad para procurar la adecuada celebración del Proceso Electoral Extraordinario 2024 – 2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, así como la improcedencia de cualquier medida cautelar con efectos suspensionales.

Resolución judicial que, en su contenido y alcance, se hizo extensiva a todas las autoridades y órganos responsables involucrados con la celebración del Proceso Electoral Extraordinario que nos ocupa; medidas que el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación claramente no acató.

Siendo así que, por los argumentos expresados, se sostiene como agravio la suspensión del Proceso Electoral Extraordinario 2024 – 2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo por el que se declara dicha suspensión, expresado por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de su competencia, el nueve de enero de dos mil veinticinco, pues resulta, al igual que el de fecha siete de enero del año en curso, un acto carente de razón legal o fundamento que le justifique.

Pero, en adición, representa la posibilidad de que, para el caso de revocarse el segundo de los Acuerdos señalados, la violación en el derecho a ser votado, del ahora actor, se perpetue en el tiempo, por la subsistencia del primero, atento a la identidad que ambos actos o resoluciones observan en su naturaleza y alcances.

En razón de todo lo expuesto, es que se sostiene, como agravio, la suspensión del Proceso Electoral Extraordinario 2024 – 2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo por el que se declara dicha suspensión, expresado por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de su competencia, el nueve de enero de dos mil veinticinco.

Con la respetuosa precisión que esta no puede actualizarse, sin analizar, previamente, la legalidad de la diversa suspensión declarada por el Acuerdo, expresado por el propio Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de su competencia, el siete de enero de dos mil veinticinco; puesto que ambos lesionan el derecho fundamental a ser votado del ahora actor, siendo el segundo, presupuesto del primero..

De ahí que, pronunciarse sobre la ilegalidad del segundo, es un acto que, en forma respetuosa, se solicita al Tribunal ante el que se acude.

c. Sobre los preceptos legales que el agravio expresado transgrede.

Por sus efectos, se estima que la suspensión del Proceso Electoral Extraordinario 2024 – 2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo por el que se declara dicha suspensión, expresado por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación. en el ámbito de su competencia, el nueve de enero de dos mil veinticinco, al igual que el previo de siete de enero de dos mil veinticinco, expresado por el propio Comité., transgrede los preceptos constitucionales y legales que a continuación se indican:

Primero. Los artículos 1, párrafo tercero; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo; 29, párrafo primero; 35, fracciones II, V y VI; y 96 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. Los artículos 1.2; 7.1; 7.3; 7.5 y 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercero. El artículo 9.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

Cuarto. El artículo 6, fracción II del Acuerdo General 4/2024 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se establecen las Bases para la integración y funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y para el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario 2024 – 2025 atendiendo a lo previsto en el artículo 96, párrafos primero, fracción I, inciso a), segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quinto. Lo ordenado en sentencia expresada por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, en el expediente SUP-AG-632/2024, emitida el mes de noviembre de dos mil veinticuatro.

## 7. Medios de prueba.

Para efecto de acreditar los argumentos expresados, se ofrecen los siguientes elementos:

## a. Documentales.

Primero. Documento 1. Acuse de recibo, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con

44

el número consecutivo 2880, a favor de Felipe Ismael Cruz Mendoza, que lo acredita como aspirante al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrado ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación con el número 72-PSMTRSCJN. Documento que se adjunta en formato digital.

Segundo. Documento 2. Acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación por el que se suspende en el ámbito de su competencia, el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de Diversos cargos del Poder Judicial de la Federación. Documento que se solicita, en forma respetuosa, sea requerido al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación en copia certificada o testimonio digital validado con firma electrónica por servidor público facultado para ello.

Tercero. Documento 3. Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial. Documento que es de carácter oficial y consulta pública, a través del portal oficial del Diario Oficial de la Federación, en www.dof.gob.mx

Cuarto. Documento 4. Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación. Documento que es de carácter oficial y consulta pública, a través del portal oficial del Diario Oficial de la Federación, en www.dof.gob.mx.

Quinto. Documento 5. Convocatoria pública abierta que emite el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 11 y 12 del Acuerdo General número 4/2024, de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las personas interesadas en ser postuladas por el Poder Judicial de la Federación a candidaturas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, conforme a lo previsto en el artículo 96. párrafos primero, fracción II, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo Transitorio Segundo, párrafo tercero, del Decreto por el que se reforman, adicionan derogan У diversas disposiciones de ésta, en materia de Reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro. Documento que es de carácter oficial y consulta pública, a través del portal oficial del

Diario Oficial de la Federación, en www.dof.gob.mx.

Sexto. Documento 6. Dictamen de elegibilidad para persona aspirante a Ministra y Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada y Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Magistrada y Magistrado de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación a favor de Felipe Ismael Cruz Mendoza, bajo el número de expediente 56/2024. Documento que se adjunta en formato digital.

Séptimo. Documento 7. Acuse de recibo expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de folio 5412-SEPJF, a favor de Felipe Ismael Cruz Mendoza, en el que consta la recepción del recurso de inconformidad hecho valer por el ahora actor en contra del dictamen de no elegibilidad expedido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación. Documento que se adjunta en formato digital.

Octavo. Documento 8. Acuerdos de siete y diez de enero de dos mil veinticinco, pronunciado por la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente 434/2024, por el que se ordena la admisión a trámite y turno del recurso de inconformidad interpuesto por el ahora quejoso, en contra del dictamen de no elegibilidad emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la

Federación. Documentos que se solicita, en forma respetuosa, sean requeridos a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en copia certificada o testimonio digital validado con firma electrónica por servidor público facultado para ello,

Noveno. Documento 9. Nota periodística de El Universal por la que el actor tomó conocimiento sobre la declaratoria de suspensión, emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación. Consultable en https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rc t=j&opi=89978449&url=https://www.eluniversal.c om.mx/nacion/comite-de-evaluacion-del-pjf-acatasegunda-suspension-contra-eleccion-judicial-juezaamenaza-con-multa-de-54-milpesos/&ved=2ahUKEwiPs6C-6PaKAxVsD0QIHXSFB9wQFndECBcQAQ&usg =AOvVaw0oyzRGoewnX8QgZ083i2mT

## b. Instrumental.

Se ofrecen como medios de prueba instrumentales:

Primero. Las actuaciones en el expediente 56/2024 del índice del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

Segundo. El expediente 434/2024 (Recurso de Inconformidad Proceso de Selección), del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Solicitando, en forma respetuosa que dichos expedientes sean requeridos tanto al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, como a la Presidencia de la 48

Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, en copia certificada o testimonio digital validado con firma electrónica por servidor público facultado para ello.

## PETICIÓN

- XI. Por los argumentos expresados, es que Felipe Ismael Cruz Mendoza pide, respetuosamente; para que el órgano jurisdiccional a que se acude:
  - Tenga al promovente por apersonado, en tiempo y forma, promoviendo el Juicio para la Defensa de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos, previsto por el artículo 79.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral; dado que se actualiza una violación a su derecho político electoral de ser votado, así como a los que con este se vinculan, dentro del Proceso Electoral Extraordinario 2024 2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.
  - 2. Tenga por presentado el medio de impugnación, en forma directa, conforme la reglas fundamentales que norman a los medios de impugnación en materia electoral, ordenando su admisión a trámite.
    Lo anterior, teniendo en cuenta que la instancia ante la cual, conforme el marco normativo aplicable, debe presentarse el escrito inicial de demanda, suspendió sus labores a partir del ocho de enero de dos mil veinticinco.
  - 3. Se admita a trámite el medio de impugnación que se promueve, a través del Sistema de Juicio en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que se solicitan.
  - 4. Se autorice la implementación de los ajustes razonables solicitados, a efecto de facilitar el acceso a la justicia del promovente, por tratarse de una persona con discapacidad.



- 5. Tenga por ofrecidas, con el carácter de prueba documental, las digitalizaciones que se adjuntan al presente, mismas que se encuentran relacionadas, conforme los argumentos expresados, identificadas al pie de página; así como los documentos oficiales y notas periodísticas, consultables en los sitios web que para cada caso se indican, por tratarse de información pública de libre acceso.
- 6. Solicite, para su valoración como pruebas, los expedientes 56/2024 y 434/2024 (Recurso de Inconformidad Proceso de Selección), de los índices del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, así como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente.
- 7. Ordene el tratamiento de los *datos personales* del promovente como sensibles, en los términos que precisa la normatividad aplicable.
- 8. Analizados los argumentos que se expresan, y valorados los medios de prueba que se ofrecen, *resuelva* el medio de impugnación de mérito:
  - a. Declarando el incumplimiento, por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, a lo ordenado en la sentencia expresada por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, en el expediente SUP-AG-632/2024, emitida el mes de noviembre de dos mil veinticuatro.
  - b. Declarando la no conformidad del Acuerdos de siete y nueve de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación por los que se suspende en el ámbito de su competencia, el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de Diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, con el marco

constitucional y legal en la materia, por violaciones a los preceptos que se expresan en el medio de impugnación.

Teniendo en cuenta lo expresado sobre la vinculación que existe entre ambos acuerdos y sus efectos suspensionales.

- c. Declarando la nulidad del Acuerdo impugnado, y su vinculado, por su notoria inconstitucionalidad e ilegalidad, atento a la declaratoria de no conformidad correspondiente.
- d. Ordenando la revocación del Acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticinco, y su vinculado, ambos del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación por el que se suspende en el ámbito de su competencia, el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de Diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.
- e. Ordenando la emisión de un Acuerdo, por el cual el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación deje sin efectos los expresados con fecha siete y nueve de enero de dos mil veinticinco, por los que suspendió el Proceso Electoral Extraordinario 2024 2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y, en su lugar, emita una nueva determinación que levante la suspensión que, sin justificación alguna, impuso sobre el referido Proceso Electoral Extraordinario, en el ámbito de su competencia.
- f. Ordenando que, bajo su más estricta responsabilidad, los integrantes del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación tomen todas las medidas que, en el ámbito de su competencia, resulten adecuadas y conformes con el marco constitucional y legal aplicable, tendientes a regularizar el Proceso Electoral suspendido.

h. Ordenando que, bajo su mas estricta responsabilidad, los integrantes del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación implementen las medidas que estimen oportunas, para evitar la repetición de actos similares.

Por ser de justicia, es que Felipe Ismael Cruz Mendoza pide la intervención de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para obtener la protección de su derecho fundamental a ser votado, así como de aquellos que se le vinculan, bajo el mejor criterio y apreliación del caso que el Tribunal a que se acude pueda tener,

in ejercicio de la administración de justicia

Fdo.

Felipe Isman Crus Mendoza.

52